

Insolutur dación y consignación otorgada por la Exma. Señal. Doña Ana María de Lizaola, Sibba, Portocarrero Fernandez de Irujo Condesa de Aranda, Grande de España de primera Clase, Domiciliada en la Ciudad de Saragosa como Apoderada del Exmo. Sr. Don Pedro Pablo Marcade Bolea Ximenez de Urrea, Conde de Aranda Grande de España su Marido y Señor en favor de Don Lucas Goicoechea de la Cantidad de tres mil ciento veinte y seis libras de A. P. en los efectos, y precios de Arrendamiento que den no se contienen.

Quinientos y quarenta y quatromitos.



SELLO PRIMERO. QVINIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES.

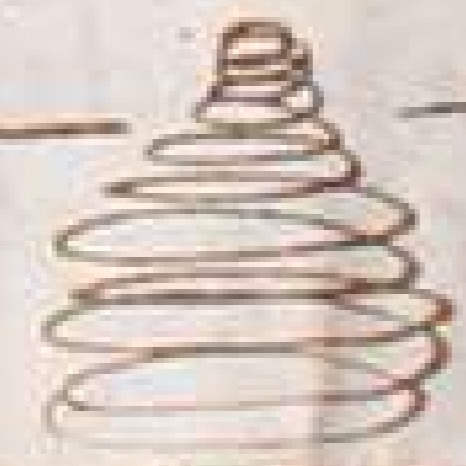
In Dey Nomine Amen Sea a todos manifestado,
Que Yo D.^a Anna Maria del Rey y Portocarrero,
Fernandez de Trax Condesa de Aranda, Gran
de España de Primera Clase domiciliada
en la Ciudad de Saragosa como apoderada
legitima que soy del Excmo. Sr. D.^o Pedro Pablo, Abax
ca de Botea Jimenez de Orea mi Marido y Senor
Conde de Aranda, Marques de Jares & Grande
de España de primera Clase, domiciliado en esta Ciudad
hallado al presente en el Servicio de S. M. en su Real Con
silio de Italia constituida con Poder hecho en la Corte
y Villa de Madrid a seis de Marzo del año pro
ximo pasado de mil setecientos quarenta y dos ante Bern
nardino Brinças Excmo. de S. M. y de las Dependencias
del Consejo de la Camara y Decano de dicha Villa de
Madrid y transuntado por la Real Audiencia de
Aragon y oficio de D.^o Jorge de Sola Liza su Excmo.
de Camara bajo el día quatro de Junio del mismo año
haviendo poder bastante en el para lo inscripto hacer
y otorgar segun ami Miguel Joseph Los Nott. del
Numero de esta Ciudad la presente testificante por su le

nor legitimamte haconitado y conita (de que confico) en el
fexido nombre de mi buenrado y cuenta de esta de esta
Da de todo el derecho de dho Como Sr Conde mi Sr Ma
rdo, y Principal Valida y eficazmente inolutum do ce
do, aigno, y conigno en favor de Dn Lucas de Loico
echea, y Cordia, Vecino de la presente Ciudad para
y sus havientes derecho, arabes es, la cantidad de tres
mil, cinco, veinte, y seis libras Sag^o en pago y satisfacion
de igual cantidad que se esta deviendo dho Como Sr
Conde mi Sr Marido, y Principal las que ha alarga
do a su Co^a para las autencias, que se han embiado
a dho Como Sr Conde, mi Sr Marido y Prin
cipal al Exerario de Italia, y para la subistencia y
manutencion de mi dha orogante, y de mi Casa, la qual
dha cantidad se inolutum do, cedo, aigno y conigno para que
la perciba, y cobre arabes es, de Joseph Sanjuan Residente en
la Villa de Maella, como Arrendador de la Concordia
Mayor de ella, Seiscientas y noventa libras parte del plazo
de dho Arriendo que se vencera en veinte y cinco de Dici
embre del corriente año. De Dn Fran^{co} Mancho, Vecino
del Lugar de Joriz y Arrendador de los derechos y Ven
tas Dominicales de el noventa y quatro libras parte del
plazo de dho Arriendo que vencera en el mes de dho dia
veinte y cinco de Diciembre de dho año. De Dn Grego
rio Sabañer, Vecino de la Ciudad de Huesca, y Arren
dador de los derechos, y Ventas Dominicales del Lugar de
Ola, ciento y diez libras parte del Plazo de dho Arriendo

que vencera en quano de Enero del año proximo
venidero de mil setecientos quatro y quatro. De Dn
Fran^{co} Patau, Vec^o de esta Ciudad, Arrendador de los
derechos y Ventas Dominicales de las Villas de Almona
da, Meiones, y Niquella, Nuevecientas libras parte del
plazo de dho Arriendo que vencera en el mes de dho dia
quano de Enero de dho año de mil setecientos quatro
y quatro. De Juan Martinez, y Antonio Traibaren,
Vecinos de la Villa de Sierra, Arrendadores de las Ven
tas, y derechos Dominicales de ella, setenta y dos libras par
te del plazo de dho Arriendo que vencera en dho dia qua
no de Enero de dho año de mil setecientos quatro
y quatro. De Fran^{co} Melus, Vec^o del Lugar de Biver
de la Sierra, y de Joseph Lanera, Vec^o de la Villa de
Sestrica, Arrendadores de las Ventas, y derechos Domini
cales de las Villas de Mores, y Sestrica, Seiscientas libras
parte del Plazo de dho Arriendo que vencera en el mismo
dia quano de Enero de mil setecientos quatro y quatro.
Y finalmte de Dn Juaguin Jph de Sayas, Vecino de
la Villa de Aranda, Arrendador de las Ventas, y dre
chos Dominicales de las Villas de Aranda, y Lorge,
y Lugar de Pomer, Seiscientas, y setenta libras parte
del plazo de dho Arriendo que vencera en el expresado
dia quano de Enero de dho año de mil setecientos qua
renta y quatro, todas las quales dhas partidas componen
las mencionadas tres mil cinco y veinte, y seis libras Sag^o.


las que deve cobrar de los d^{hos} Arrendadores, y en lo
Respectivamente se las deven pagar en la presente Ciudad po-
niendo en ella, y en las Casas de la habitacion del d^{ho}
Dⁿ Lucas de Goycochea el dinero de suenta y riesgo de
d^{hos} Arrendadores, Respetivamente, Ya sobre d^{ha} cantidad la
involuntario, y cedo con todos sus derechos Universos, y con to-
dos, y cada uno de los derechos procesos instancias y accio-
nes en ella a d^{ho} Como Senor Conde mi S^r Mar-
do, y Principal tocantes y pertenecientes, y que quedan
tocar, y pertenecer en qual quiere manera, y tiempo, y
para la locacion, y cobro de ella, y para que notifiquen
esta licitud a d^{hos} Arrendadores obligados para
que sea satisfagan en la forma sobre d^{ha}. Y para que
d^{ho} Condonatario, y sus havientes derecho en su caso en
juicio y fuera de el lo venien todas las instancias, y ac-
ciones que los combengan, y de todo lo sobre d^{ho} hagan, y dis-
pongan a su utilidad, y beneficio libremente como de bie-
nes, y cosa suya propia adquiridos con justo titulo en el
referido nombre les cedo transfiero, y pairo todo, y cada
uno de los derechos procesos instancias y acciones que en lo
sobre d^{ho} el d^{ho} Como S^r Conde mi Marido, y Senor
y Principal tiene, y pertenecen, y pueden pertenecerle
en qual quiere manera, y tiempo, y por qual quiere causa
titulo derecho o razon que deya, y pensar se pueda. Y en
el referido nombre me obligo a abdicacion Plenaria de

qual quiere pleito, y mala voz que impidiere o emba-
razare la estabilidad, y firmeza de esta licitud, y su
mas debido efecto queriendo como end^{ho} nombre quiero
que innotada o no queira d^{ha} mala voz, y pleitos es-
te, y quede a voluntad, y en eleccion del d^{ho} Ceñona-
rio, y de sus havientes derecho en su caso, el denunciar
al mal voz, o pleitos, el apelar, y la apelacion pro-
seguir o dexar a proprias costas de d^{ho} Como S^r Conde
mi S^r Marido, y Principal, y de los suyos. Tal
cumplim^{to} de todo lo sobre d^{ho} en el referido nombre
obligo todos los Bienes, y Rentas de d^{ho} Como S^r Con-
de mi S^r Marido, y principal inmuebles como sitios
donde quiere haver, y por haver, los quales, y cada uno
de ellos en d^{ho} nombre los quiero aqui haver devien-
dam^{te}, y segun fuere del presente Reyno de Aragon
derecho vel alia por nombrados expresados, calendados,
especificados, y confrontados Respetivamente; Que esta obli-
gacion sea especial, y surta el mas posible, y debido
efecto segun d^{ho} fuere derecho o en otra manera; Para
lo qual en el referido nombre Reconozco tener, y por tener
y que tendre, y por tener d^{hos} Bienes, y elorio de ellos No-
mine Secario y de Constitucion por Dⁿ Lucas
de Goycochea Ceñonario sobre d^{ho} y por sus havientes
derecho en su caso, de tal manera que la posesion civil, y



natural de dho como Sr. mi Sr. Marido y Prin-
cipal sea havida por suya; y con sola esta Licencia
sin mas prueba, ni liquidacion ante qual quiere
Juez y Tribunal competente dho Bienes, y el modo
ellos puedan ser, y sean aprehendidos, sequestrados,
executados, embentados, y emparados. Y se debe
obteniendo Sentencia o Sentencias en quales quiere
articulos, y procesos, y en el modo de ellos que para ello
se inventaren o huvieren incoado; siguiendo las ape-
laciones, y en virtud de las tales Sentencia o sen-
tencias por heren, y usufructuar dho Bienes, y el modo
de ellos hasta estar satisfechos, y pagados de todo
lo que por razon de lo dicho se debiere, y de las
costas, y danos subsecuados. Y en este nombre
Renuncio los propios Jueces de dho Sr. Conde mi
Sr. Marido, y principal, y to juro a toda otra
Jurisdiccion, y singularmente a los Señores
de la Real Audiencia de Aragon, y demas
Justicias, y Jueces de su Mage. que de esta cau-
sa puedan, y devan conocer ante los quales, y cada
uno de ellos primero en dho nombre hacer cumpli-
miento de derecho, y Justicia: Conmuniendo la varia-
cion de Juicio sin embargo de quales quiere excepcion

nes fueros, leyes, y disposiciones del derecho Comum
que alio sobre dho se pongan. Hecho fue lo sobredito
en la Ciudad de Saragosa a diez y siete dias
del Mes de Julio del año contado del Nacimie-
nto de Nuestro Señor Jesus christo de Mill
settecientos Treaxenta y Sei; siendo a ello
presentes por Juyos Don Onofre de Ayo Infan-
ton Gobernador General de todos los reynos de
del dho Sr. Conde, y Juan de Balaguer Escrivien-
te Residente en dha Ciudad; esta firmada al pre-
sente Instrumento en su Nota Original segun
fuese del presente Digno de Aragon.

 Yo Don Miguel Joseph de...
Notario del Rey en dha Ciudad de Saragosa, por lo sobredito
presente fue: Apuntes al contenido de lo
Censu... Valga el sobredito: Filas: et Itum...

N.º En la ciudad de Saragosa a veinte dias del mes de Julio del corriente
año mil setecientos quarenta y tres, por el Sr. D. Juan de...
de Saragosa... conde se manda, notifique la es. que
contiene asan. el Rey... se vivez en la dha, y se
puesse hallado en esta su. y suendador (con...
Lafiera) a los diez y tres de Dormimial y de las villas de
Alroy y Veraica, quien respondio de dha por notifica-
do, y que aceptara la dha conigna, y robica
ba, y obligo por lo que asupate toca a pagar a...
Lucy de Goyococha... las seycientas libras

que dele consignar en esta C. y a ello se obligó con
supersona y bienes, y lo firmó de que doy fee.

Antem
Fran^{co} Melus

Nelchor Berrabal

Ora. En esta C. al capusado di a mi garño barto es. no se c. d. d. h.
notif. que la capusada es. de consignar que acauda a Joseph
Sanjuan vezino, y arrendador de la concordia mayor de
la villa de Utaella, y expusado hallado en esta C. quien
respondió de dawa por notificado, y que aceptava y aceptó
la capusada con signa otorgada a favor de D. Lucas
de Goycochea Alonzo, y como tal arrendador se obligó a
pagar las vigintenas y ochenta libras, porque se le ha
en esta C. con signa, y uso de la obligación que a ello ha de
supersona y bienes, y lo firmó de que doy fee.

Joseph Sanjuan

Nelchor Berrabal

Ora. Luego incontinentemente notif. que la capusada es. de consignar
a D. Juan Paeau vez. de Utaella, y arrendador de los D. n. o.
y rentas dominicales de las villas de Utaella, Utaeson y
y Utaella, quien respondió de dawa por notificado, y que
la aceptava y aceptó, y se obligaba y obligó, a pagar al
señalado D. Lucas Goycochea Alonzo las trebecientas libras
Uta. que se le consignar en el Plazo de Utaeson, que se le
se en quareso de Uta. de mil setenta y quatro, y a
ello se obligó con sup. y bienes, y lo firmó de que doy fee.

Fran^{co} Paeau

Nelchor Berrabal

Notif.
a Joseph la
Sierra

En la Villa de Serrica a los veinte y tres dias del mes
de Julio de mil setecientos quaxenta y tres años, Yo el
infracripto N. no de S. M. domiciliado en la dha villa
requerido por parte del Ex. mo Señor Conde de Aranda,
Notif. que la retrocripta escritura de Involuntacion
y Consigna a Joseph la Sierra vecino de dha villa Arren-
dador de los Propios y Rentas Dominicales de las villas de
Moxes, y Serrica para cuyo fin se la ley de palabra a palabra
y respondio se daba por notificado y la aceptava, y se
obligaba y obligo pagar por lo que a su parte toca y al
Plazo en ella expresado al referido D. Lucas de Goyco-
chea y Cordia las seiscientas libras Jaq. expresadas
en ella, y a su cumplimiento obligo supersona y bienes
avidos y por aver y lo firmo de que doy fee.

Joseph la Sierra

Juan Domingo de Utaella

Sup.

En la villa de Aranda a los veinte y quatro
dias del mes de Julio del año mill setecientos
quaxenta y tres; Yo Joaquin Joseph de Sayas
Ces. no de al y vecino de la dha villa, otorgante
y testificante, y arrendador de las rentas y derechos do-
minicales de esta dicha villa de Aranda, de la Dargue
y Lugar de Lomer, en vista del retrocripto acto de
Involuntacion y consignar, fecha y otorgada por
parte del Ex. mo Sr. Conde de Aranda mi Sr. a favor
de Don Lucas de Goycochea y Cordia domiciliado en
la Ciudad de Saragora, y entre otras Cantidades de
la de seiscientas y setenta libras Jaquesas, que co-
mo arrendador suyo dicho devo dar y pagar a su

Por el plazo que veniera en el día quatro del
Mes de Enero del año primero viniente de mill se-
tecientos Quarenta y quatro, y para que así como
Las deuo dar y pagar a su Co. Las de y pague al
Dho Don Lucas de Soycochea, Digo: que acepto y admi-
to el dho acto de Involucion y consigna, y por lo que a
mi parte toca, en quanto al pago de dhas Settecientas
y Settenta Libras de Aguardiente, y en el plazo y día Co-
piciado, als que nuevamente me obligo a favor del dho
Dho Lucas de Soycochea y de los suyos, con mi persona
y bienes, en la deuida forma, muebles y sitios don-
de quixere acudir y por auer, y así lo otorgo, ter-
tifico y fiamos, de que doy fe.

Joaquin Joseph de Sayas ^{no} Es. Al.
otorgante y Abificante

Noti. /

En la Villa de Turgas a buintadios del mes de Julio y Corriente
año de mil seiscientos Quarenta y tres Yo el Sr. Jefe Es. no. Valde
Su Magestad, Instado y Requerido por parte legitima del Exmo
Sr. Conde de Aranda mi Señor, Pausi ante Juan Martinez y An-
tonio Tribores Vecinos de la citada Villa, y Arrendadores de
Los derechos Dominicales de ella, als quales dho Tribores y Arrendadores
uno de por si Notifique la ante abante escriptura de Involucion
dacion y Consigna, en sus personas, quixeres enterados de su con-
tencion y cada uno de por si Respondio, que la aceptaban y
aceptaron en toda la deuida forma, y del su contenido se da
benediccion por legitimamente notificados, y que asu con-
plimiento se obligaban y obligaron por lo que asu parte toca
a satisfacer el contenido de dha escriptura a dho Don Lucas de
Soycochea y de sus personas y todos sus bienes mue-
bles y sitios alidos y por adre donde quixere pmas dho Antonio Tri-
bores por si y por Juan Martinez que no lo hizo por no saber
todo ello del fe.
Antonio Tribores y fiamos
por Juan Martinez Acebade Juan Francisco Martinez

